

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 233

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SHIRLEY GARCIA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00215-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 145 del 14 de diciembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 145 del 14 de diciembre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 145 del 14 de diciembre del 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00845ac871051896271474cdae1e5383c07cc2c46e0c6b361629244dd8b
7a22d**

Documento generado en 21/10/2021 03:14:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación 230

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE IVÁN MONSALVE HERNÁNDEZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00386-00

El 29 de junio de 2021, mediante auto de sustanciación 063, se puso en conocimiento de la parte demandada los documentos (folio de vida) allegados al plenario por la parte demandante, para que, si lo consideraba pertinente, se pronunciara respecto de ellos, sin embargo, guardó silencio.

En atención a que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente a los documentos allegados por la parte demandante y, teniendo en cuenta que ya se recaudaron todas las pruebas decretadas, el Despacho considera que es innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del C.P.A.C.A., por lo que **DISPONE:**

Primero: Cerrar el periodo probatorio, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Tercero: Correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Cuarto: Notificar la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613a8003ef119b055117af3868de5f5671f21e0e70ce8e176ace1cfdaca46d5

Documento generado en 21/10/2021 03:14:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 605

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide las excepciones de caducidad y prescripción extintiva del derecho; aunado a ello, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

2.2.1- Decisión sobre excepciones previas

2.2.1.1.- Caducidad de la acción:

El Curador ad-litem designado para representar los intereses de la parte demandada, adujo que, se configura la caducidad de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que entre la admisión y la notificación de la demanda transcurrieron más de 2 años y 9 meses.

Antes de realizar el estudio sobre la caducidad alegada, se resalta que los medios de controles contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen un trámite especial diferente al establecido en el Código General del Proceso, por consiguiente, este Despacho Judicial se circunscribe a emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la caducidad a la luz de lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, debe decirse que el medio de control de repetición ejercido por la entidad demandante se encuentra contemplado en la Ley 678 de 2001, así como en el artículo 142 Ley 1437 de 2011 y, frente a aquel, se ha establecido un plazo de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha de pago o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para el pago de condenas³, para interponer la demanda correspondiente.

A su turno, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente frente al fenómeno de la caducidad:

9.5. En cuanto a la caducidad, tenemos que el ordenamiento jurídico consagra dicha figura como una sanción ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. En efecto, estas tienen términos taxativos impuestos por la ley dentro de los cuales los interesados tienen la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, se pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que se intenta deprecar ante la administración de justicia⁴.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía interponerse la demanda de la referencia:

De los legajos que acompañan es escrito inicial se observa, que el pago de la condena impuesta en la sentencia del 30 de enero de 2013, la cual fue conciliada con posterioridad, se llevó a cabo el 30 de octubre de 2014⁵, mediante consignación a la cuenta nro. 072059082 del Banco Corpbanca S.A. de la suma equivalente a sesenta y tres millones novecientos diecinueve mil setecientos diecisiete pesos con setenta y ocho centavos (\$163.919.717,78).

Atendiendo la fecha de pago, la caducidad debe contabilizarse a partir del 31 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de desembolso), de manera que, la parte actora tenía hasta el 31 de octubre de 2016 para interponer la demanda.

Así las cosas y, como quiera que el libelo inicial se radicó el 27 de octubre de 2016, es claro que el medio de control se ejerció en la oportunidad prevista para ello.

³ Numeral 2 literal l del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Decisión del 12 de septiembre de 2019, Radicación: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833).

⁵ Auto nro. 418 del 26 de julio de 2013.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

2.2.1.2.- Prescripción extintiva del derecho:

De conformidad con lo previsto por el Honorable Consejo de Estado⁶, el término de prescripción extintiva del derecho establecido en la Ley Civil no se encuentra contemplado para el presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El medio de control de repetición es el idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial de un agente estatal cuando una entidad pública haya pagado una indemnización derivada de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos producto de la culpa grave o dolo del agente. La repetición es una acción propia del régimen de responsabilidad patrimonial de los agentes estatales y se rige por normas especiales. De manera que, el término de prescripción extintiva de la acción ordinaria (art. 2536 CC modificado por la Ley 791 de 2002) no aplica para la demanda de repetición, pues la ley especial no lo contempló y, en su lugar, fijó un término distinto de caducidad.

De conformidad con lo anterior, al ser improcedente su estudio en asuntos como el presente, este Despacho despachará de manera desfavorable esta excepción.

2.2.2.- Decisión sobre pruebas

2.2.2.1.- Parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento.

2.2.2.2- Parte demandada

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento, ni allegó con su escrito de contestación documentos probatorios.

2.2.3.- Fijación del litigio

Analizada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que el litigio dentro de este asunto se contrae en establecer: i) Si el pago realizado por la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, como consecuencia de la sentencia judicial y, posterior conciliación judicial aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali mediante auto nro. 418 del 26 de julio de 2013, es o no atribuible patrimonialmente, a título de culpa grave, al señor **Jhon Fredy Santillana**.

2.2.4. Traslado para alegar de conclusión

En firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Decisión del 13 de abril de 2020, Rad: 05001-23-33-000-2016-02479-01(62691).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESPACHAR de manera desfavorable la excepción de **prescripción extintiva del derecho**, elevada por la parte demandada, según lo consignado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados por la entidad demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si, el pago realizado por la **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, como consecuencia de la sentencia judicial y, posterior conciliación judicial aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali mediante auto nro. 418 del 26 de julio de 2013, es o no atribuible patrimonialmente, a título de culpa grave, al señor **Jhon Fredy Santillana**.

SEXTO: En firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00319-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3093a5e01f49f8a5174426027f06ce7fb5da1a88af5a29c1d3bfe202ef40510

Documento generado en 21/10/2021 03:14:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 234

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO MARIA RODRIGUEZ PORTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00323-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 009 del 23 de marzo del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 009 del 23 de marzo del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 009 del 23 de marzo del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021bd235fbbba1aef063175e190e4d3e05117187c6695db4634ce42470b
a18d9**

Documento generado en 21/10/2021 03:14:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 235

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	EVELIO RUIZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA-IPC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00017-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 018 del 19 de marzo del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Los apoderados judiciales de las partes demandadas -Municipio Santiago de Cali y el Instituto Popular de Cultura-IPC- interpusieron y sustentaron, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 018 del 19 de marzo del 2021, en la que el Despacho declaró la nulidad del Acuerdo 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Popular de Cultura.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a las demandadas y, no se allegó fórmula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederán los recursos interpuestos, al ser éstos procedentes y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas -Municipio Santiago de Cali y el Instituto Popular de Cultura-IPC- contra la sentencia nro. 018 del 19 de marzo del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00017-00

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2eb695f65030633db02d394317a1625739db8c62b717e8146553620d4
c8da1**

Documento generado en 21/10/2021 03:14:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 236

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NATALIA SOFIA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 140 del 09 de diciembre del 2020.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 140 del 09 de diciembre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 140 del 09 de diciembre del 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito**

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00048-00

**Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**629bf92054fa404c8ba17fced1b08b49894b56057bfc838df01733d6d179
848b**

Documento generado en 21/10/2021 03:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 231

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN MARTIN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00254-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de octubre de 2021, a las 10:30 a.m; sin embargo, en atención a que la titular del Despacho deberá ausentarse de su cargo para dicha calenda, se hace necesario fijar nueva fecha.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la 1:30 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f7dcb6a4d59300d673733ff86b4644d9ae7079404d7d6bd4af56d
b3b5ed70f**

Documento generado en 21/10/2021 03:14:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 232

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FABIAN CEBALLOS BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00065-00

En el proceso de la referencia estaba programada la audiencia de pruebas para el 27 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m; sin embargo, en atención a que la titular del Despacho deberá ausentarse de su cargo para dicha calenda, se hace necesario fijar nueva fecha.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la 3:00 de la tarde, como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0bcbd9d07f7efc85dde311874afa6ab3724754a4cea165aa7d98a1c1b8a2f1

Documento generado en 21/10/2021 03:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL AVANZADO- LICEO CERROS DEL VALLE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00178-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (...)

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

(...) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas. Así mismo, es menester señalar, que en el sub-lite no se interpusieron excepciones previas por la parte demandada, ni el Despacho advierte la configuración de alguna con el fin de proceder a decretarla de oficio.

2.2.1.- Decisión sobre pruebas

2.2.1.1. De las pruebas aportadas con la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A. y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso, y se valorarán al momento de dictar sentencia.

2.2.1.2. De las pruebas aportadas con la contestación de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, se admiten y se incorporan al proceso, y se valorarán al momento de dictar sentencia.

2.2.1.3. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.1.4. De las pruebas solicitadas por la parte demandada.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.2.- Fijación del litigio

El Despacho procede a fijar el litigio u objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos de la demanda pueden resumirse así:

La **Fundación para el Desarrollo Avanzado**, propietaria del establecimiento educativo **Liceo Cerros del Valle**, suscribió contrato de prestación de servicios educativos No. 4143.0.26.1.100-2017 con la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, para la atención de 434 estudiantes de población regular para el año lectivo 2017, el día 23 de enero de 2017. Sin embargo, adicionalmente a la ejecución de este contrato, se prestó el servicio de educación a 63 estudiantes del grado transición desde el día 20 de enero de 2017, en virtud de la autorización previa de la entidad demandada y de la asignación de cupos educativos para estos estudiantes en el Colegio Cerros del Valle; no obstante, estos servicios no fueron pagados por la entidad territorial.

Sin embargo, el **Municipio de Santiago de Cali** se opone a las pretensiones de la parte actora, al considerar que en el presente asunto no se han configurado los requisitos del enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia de la actio in rem verso.

En ese contexto, el problema jurídico se contrae a determinar si está o no demostrado que la parte actora prestó sus servicios de educación a 63 estudiantes del grado transición

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

desde el día 20 de enero de 2017, sin mediar relación contractual que respaldara su ejecución y sin obtener el pago de dicho servicio, y en caso afirmativo, si esa circunstancia es atribuible a la entidad territorial demandada en aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

En firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, las documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, y, en consecuencia, se incorporan al proceso y se valorarán al momento de dictar sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Determinar si está o no demostrado que la parte actora prestó sus servicios de educación a 63 estudiantes del grado transición desde el día 20 de enero de 2017, sin mediar relación contractual que respaldara su ejecución y sin obtener el pago de dicho servicio, y en caso afirmativo, si esa circunstancia es atribuible a la entidad territorial demandada en aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa (actio in rem verso).

CUARTO: En firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.45 23.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. **María Angélica Caballero Quiñonez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y Tarjeta Profesional No. 163.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder conferido aportado con la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00178-00

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf0b619bc3e0c07a6012b997df00df94408cf66452b352ed6599e0b23b44741

Documento generado en 21/10/2021 03:14:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 600

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MONSALVE ARENAS
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
LITISCONSORTES NECESARIO	LUZ DIVIA OCAMPO SALAZAR
CORREOS ELECTRÓNICOS	Glopavi74@hotmail.com Tonyalvarez24@outlook.com notificaciones@casur.gov.co
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00048-00

I. ASUNTO:

Se procede a estudiar la demanda de reconvencción presentada por la señora Luz Divia Ocampo Salazar.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio no. 441 del 17 de junio de 2019, se admitió la demanda formulada por la señora Margarita María Monsalve Arenas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. En ese sentido, se advierte que en esa misma providencia se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Luz Divia Ocampo Salazar.

Las demandadas fueron notificadas en legal forma y, tanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- como la señora Luz Divia Ocampo Salazar contestaron la demanda dentro del término respectivo.

Revisados los escritos de contestación, se observa que la última presentó escrito de demanda de reconvencción.

III. CONSIDERACIONES:

En aras de determinar la procedencia de la demanda de reconvencción presentada, resulta relevante señalar que, la reconvencción se define como la acción que un demandado lleva adelante para responder a aquél que impulsó un proceso en su contra. Por reconvencción se entiende, *"un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción"*

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00048-00

*que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso*¹.

La demanda de reconversión está prevista en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 172² y más específicamente en el 177 íbidem, de la siguiente manera:

"Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia". (Subrayado del Despacho)

Con la demanda de reconversión el legislador buscó evitar la proliferación de procesos, en aras de garantizar el principio de economía procesal. De esta manera, es menester señalar, que en este caso la demanda no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que se formulan unas nuevas en su contra, por lo que a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado³.

Frente a dicha figura, el Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, señaló:

*"(...) La demanda de reconversión consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes. Se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente. La doctrina autorizada ha sostenido que la reconversión es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite. De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconversión no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial (...)"*⁴.

A su turno, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a la demanda de reconversión, precisó lo siguiente:

"(...) No se debe confundir la reconversión con la presentación de excepciones, por cuanto, sí bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan

¹ RICER ABRAHAM, "Reconversión", en Enciclopedia Jurídica Omeba, título XXIV, Buenos Aires, Edición 1967, página 95.

² Ley 1437 de 2011 Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de éste Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Bogotá, 1999, Dupré Editores, página 23.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00228-01 (58318).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00048-00

*desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconversión implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconversión, adquiere la doble calidad de demandante - demandado (...)*⁵. (subrayado del Despacho)

IV. CASO CONCRETO:

Una vez analizado el escrito presentado por el apoderado de la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**, se observa que, si bien la reconversión fue propuesta en forma oportuna junto con la contestación de la demanda, lo cierto es que la misma no cumple los requisitos exigidos por el legislador para entender que se trata de una contrademanda frente al demandante.

Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

En consideración a la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución pensional, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de dicha prestación, el Despacho integró al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario, a la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**, como quiera que esta última, al igual que la señora **Margarita María Monsalve Arenas** (demandante del proceso de la referencia), concurren ante la administración como posibles beneficiarias de la sustitución de asignación de retiro que en vida devengaba en señor **Orayne Peñaranda Vélez (qpd)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de dos personas que alegan tener derecho sobre la mencionada prestación, es claro que ambas conforman la parte activa del proceso, independientemente de que una figure como demandante directa y la otra como vinculada en calidad de litisconsorte necesario, pues, en el caso de esta última, su vinculación la puede ubicar en alguno de los dos extremos, es decir, como parte activa o pasiva.

Tomando como marco de reflexión lo anterior y, teniendo en cuenta que sólo el demandado puede hacer uso de la demanda de reconversión, en los términos del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011; amén de que, la misma se debe alegar en contra de quien figura como demandante, es evidente que en el presente caso no es posible admitir la demandada de reconversión presentada por el apoderado de la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**, ya que ésta forma parte del extremo activo (en calidad de litisconsorte necesario) y, las pretensiones que invoca se dirigen en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-**, en calidad de demandado, al solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual dicha entidad dejó en suspenso el trámite de una sustitución de asignación de retiro y, el reconocimiento de la prestación aludida en su favor.

Así las cosas, resulta inevitable el **RECHAZO** de la demanda de reconversión interpuesta, al no cumplirse los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. 2017. Página 593.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00048-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la señora **Luz Divia Ocampo Salazar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ca9f286be6b73cbbc97adfacab1641ddb3680cee4927f227c31cf176da28a8

Documento generado en 21/10/2021 03:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>